República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-17577033-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-50124838; ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18 Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados**: "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", EX-2022-50124838-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Mediante RE-2022-50124365-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2020-489-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-1088-2013, mediante la cual se le exige el pago de tributos por el importe de u$s 5.304,18, en su carácter de garante de la importación temporaria documentada por el DIT 08073IT14002646R, respecto de la cual la Aduana consideró configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Plantea la nulidad de la Resolución apelada por violación directa al derecho de defensa, al sostener que tomó conocimiento del sumario al momento de notificársele el fallo definitivo. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita que en base a ello se decrete la nulidad de todo lo actuado. Se agravia de la irrazonabilidad de los plazos del procedimiento, lo que sostiene desnaturaliza no solo el requerimiento tributario efectuado sino también la priva de poder ejercer efectivamente su derecho de defensa. También plantea la nulidad del auto de apertura de sumario, por no cumplir con los requisitos del art. 1094 del C.A. Como consecuencia de ello opone la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos. En subsidio, alega que en los términos del art. 56 de la Ley 11.683 el reclamo en concepto de IVA se encuentra prescripto. Cita jurisprudencia. Alega asimismo la improcedencia del reclamo por percepciones y en el caso de adelanto de ganancias, expone que la DGA efectuó un cálculo erróneo en por dicho concepto, al no corresponder una alícuota del 11%. Aduce que la Aduana no tiene competencia para expedirse sobre las percepciones y el IVA y cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Refiere al fallo CLADD y solicita su aplicación al caso en cuestión. Finalmente, se agravia de la tasa aplicada a los intereses y de la falta de incorporación a las actuaciones de la póliza involucrada en el caso. Ofrece prueba y solicita se deje sin efecto el cargo formulado, con costas.

II. Mediante IF-2022-89725358-APN-DTD#JGM, la representación fiscal se presenta y contesta el traslado conferido. Efectúa una reseña de los hechos y formula la negativa genérica de rigor. Sostiene que la contraria se contradice en sus dichos ya que por un lado alega que no fue notificada de la corrida de vista en el sumario y por el otro se advierte de las

actuaciones administrativas que presentó su descargo. En relación con la doctrina del plazo razonable cuya aplicación la actora pretende, sostiene que el sumario infraccional se sustanció dentro de los plazos de prescripción previstos en el C.A. En relación con la prescripción opuesta por la contraria, afirma que el solo dictado del auto de instrucción de sumario resulta suficiente para suspender o interrumpir el curso de la prescripción. Cita jurisprudencia. Expone que además –al contrario de lo sostenido por la recurrente- el auto de apertura de sumario cumple con los requisitos del art. 1094 del C.A., por lo que la nulidad alegada no es tal, ya que se cumplió con la determinación de los tributos y la liquidación de la multa, con anterioridad al auto de apertura de sumario. Cita jurisprudencia al respecto. A continuación, analiza los plazos prescriptivos establecidos en el C.A. para concluir que, en el caso, la acción del Fisco para percibir tributos no se encuentra prescripta, toda vez que continúa suspendida. Afirma que la liquidación practicada en la instancia aduanera fue efectuada conforme a derecho. En cuanto a la tasa de interés aplicable, explica que quedó establecido que las tasas de interés aplicables a deudas tributarias serán las que fijan las resoluciones del Ministerio de Economía, conforme lo prevé el Código Aduanero, siendo las mismas una reglamentación específica propia de las leyes tributarias, que desplazan a las disposiciones de carácter más general. Finalmente refiere a la responsabilidad de la firma aseguradora y acompaña copia de la póliza involucrada. Ofrece como prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado con expresa imposición de costas.

III. Mediante PV-2022-91085848-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Por PV-2022-109814378-APN-VOCXVIII#TFN se apertura la causa a prueba. Mediante PV-2023-29279034-APN-TFN#MEC se intima a la actora para que cumpla con la prueba ordenada. Finalmente, ante la falta de su cumplimiento, mediante PV-2023-50382308-APN-VOCXVIII#TFN, se le da por decaído el derecho. A continuación, se declara el cierre del período probatorio y se elevan los autos a la Sala “F”. Atento a que no se produzco la prueba ofrecida, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV. La actuación SIGEA 12210-1088-2013, se inicia con el acta de denuncia de fecha 13.03.13. A fs. 6 se afora la mercadería y a fs. 7 obra liquidación de multa y tributos. A fs. 11/12 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 13 obra la consulta de garantía. A continuación, el 10.06.15 se dispone la instrucción de sumario y se corre vista a la firma importadora de todo lo actuado y se cita a la firma garante ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS, la que presente su descargo a fs. 23/27 en fecha 18.02.20. A fs. 31/35 contesta vista la firma importadora. A fs. 36 se practica nueva liquidación de tributos sin la inclusión de las percepciones. A fs. 37 se proveen las presentaciones de las partes. A continuación, se dicta la RESOL-2020-489-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 02.03.20, aquí apelada por la firma aseguradora.

V.- Que corresponde analizar si la RESOL-2020-489-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por la cual se le exige a la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS el pago de tributos por el importe de u$s 5.304,18, en su carácter de garante de la importación temporaria documentada por el DIT 08073IT14002646R, respecto de la cual la Aduana consideró configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se ajusta a derecho.

Que, como primera cuestión, corresponde resolver los planteos de nulidad y prescripción esgrimidos por la actora.

Que por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, la nulidad a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Que la actora plantea la nulidad del procedimiento del sumario infraccional y, en concreto, del auto de apertura de sumario, por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A., lo que afectó su derecho de defensa. También plantea la nulidad de la Resolución apelada, al sostener que recién con la notificación de esta tomó conocimiento del sumario. Finalmente, opone la nulidad del procedimiento administrativo con fundamento en la irrazonable extensión del mismo, lo que no le permitió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En cuanto a la tramitación del sumario infraccional se advierte como primera y fundamental cuestión, que no obra agregado el DIT 08073IT14002646R respecto del cual la Aduana considera configurada la infracción al art. 970 del C.A,

lo que desde ya sella la suerte de su trámite.

En efecto, el Código Aduanero establece que *las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. art. 1080 y art. 1081 del CA).*

Que, por su parte, el art. 1101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".*

Que del análisis de las actuaciones administrativas se desprende que la Aduana formuló denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA con relación al DIT 08073IT14002646R, el que no fue agregado ni siquiera en copia en las actuaciones administrativas. Tampoco fue acompañado en esta instancia.

Que si bien en el acta de denuncia se deja constancia de la agregación de la carpeta contenedora del referido DIT, la misma no obra en las actuaciones administrativas.

Que luego se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se corre vista a la importadora y se cita a la aseguradora en su carácter de garante. Ambas presentan su descargo. A continuación, se dicta la Resolución apelada, mediante la cual y en lo que aquí interesa, condena a la firma importadora por la comisión de la infracción al art. 970 del CA y formula cargo por tributos e intima a su pago a la firma importadora y a la aquí actora firma aseguradora, en su calidad de garante del DIT involucrado.

Que, en virtud de lo expuesto y atento a que el procedimiento previsto para las infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad cuando no se cuenta en las actuaciones administrativas con el original de la carpeta de la destinación temporaria -o su copia certificada-, que es el documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria.

Que, en efecto, la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sin agregar el DIT correspondiente, lo que no permite la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que en razón de lo expuesto y atento a que no parece razonable que se impute infracción y se exija el pago de tributos sin que se agregue la destinación motivo de la denuncia, y resultando materialmente imposible el análisis de la cuestión traída a discusión -siendo que la agregación de la destinación y/ copia certificada de la misma resulta indispensable para la resolución de la causa- corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del sumario infraccional incoado por la actora y revocar la resolución apelada, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

Hacer lugar al planteo de nulidad del sumario infraccional formulado por la actora y revocar la RESOL-2020-489-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-1088-2013, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Comparto la propuesta formulada por el Vocal instructor en tanto recepta la posición de esta Sala que ha decretado en casos análogos la nulidad de la apertura del sumario por adolecer de los elementos esenciales para su emisión, empero entiendo que, es en razón de ello, en atención al tiempo de este pronunciamiento y el alcance de la nulidad que se postula, que debe declararse que tanto las acciones del fisco para imponer penas y exigir tributos se encuentran prescriptas en razón de lo normado al respecto en los arts.805 inc a) y 937 del CA. **Así lo voto.**

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al planteo de nulidad del sumario infraccional formulado por la actora y revocar la RESOL-2020-489-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-1088-2013, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.17 17:51:14 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 12:00:27 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 12:11:16 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 12:11:17 -03:00